

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0018-99 (*)
La Paz, 30 de abril de 1999

(*) Abrogada por R.A. 05-0034-99 de 13/07/99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Art. 4to. Inc. a) y b) de la Ley 843 (Texto Ordenado en vigencia), establece que el hecho imponible se perfeccionará: En el caso de ventas sean éstas al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio y en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior, los mismos deberán obligatoriamente estar respaldados por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Que, se hace imprescindible precisar el alcance del concepto de nacimiento de hecho imponible, para una correcta interpretación y aplicación de dicho impuesto.

Que, el Art. 33 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), faculta la designación de agentes de información cuando por razones de control en la recaudación tributaria resulte así necesaria.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127 del Código Tributario.

RESUELVE:

1.- Aclarar que el hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado, en caso de ventas o prestación de servicios mediante tarjetas de crédito, en el primer caso se perfecciona en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, en el segundo caso en la prestación de servicios cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

2.- Las personas naturales o jurídicas, que efectúen ventas de bienes o presten servicios y por estos conceptos cobren a través de tarjetas de crédito que otorga el sistema financiero del país, juntamente con el Comprobante de Ventas o Recibo de Cargo, que asigna la empresa administradora de tarjetas de crédito, deberán obligatoriamente emitir la correspondiente factura, nota fiscal o documento equivalente.

3.- Designase a las empresas administradoras de tarjetas de Crédito, como agentes de información del control de la debida facturación en todos los cobros que efectúen las personas naturales o jurídicas en operaciones de venta o prestación de servicios mediante tarjetas de crédito.

4.- A partir del primer día del mes de junio del presente año, en su calidad de agentes de información, antes de efectuar el pago por operaciones realizadas con tarjetas de crédito, deberán exigir al beneficiario el detalle de la factura, nota fiscal o documento equivalente que respaldan sus ventas o prestación de servicios.

5.- El incumplimiento de esta disposición por parte de las personas naturales y jurídicas que realizan ventas de bienes y prestación de servicios y cobren mediante tarjetas de crédito, será sancionado de acuerdo al Art. 303 del Código Tributario, referente a la defraudación por no emisión de notas fiscales con la clausura del establecimiento: en caso de las empresas administradoras de tarjetas de crédito, constituirá en delito o contravención, punible que señala el Art. 81 del mencionado Código y serán reputadas como coautores, cómplices y encubridores del autor principal.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS